

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº72 Septiembre 2026



*En memoria de nuestra
querida compañera
Evelyn Risco Huenchupán*



3ta.cl

*En memoria de nuestra querida compañera Evelyn Risco
Huenchupán, quien, por años, lideró la elaboración de
esta publicación, con profesionalismo, compañerismo y
alegría.*

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	5
CORTE SUPREMA	8
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: No existe contradicción al rechazar la reclamación y remitir los antecedentes a la CGR por eventual responsabilidad funcionaria. La casación en el fondo no admite pretensiones incompatibles como invalidar la resolución sancionatoria y modificar la sanción sobre la base de su validez.....	8
Edificio Barlovento Lote A3	8
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Tratándose de un recurso de derecho estricto, el recurso de casación debe ser deducido en forma categórica y precisa, solicitando la anulación del fallo impugnado y, consecuentemente, ya sea la determinación del estado en que quedará el proceso o la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, en un sentido cierto y determinado.	
Subestación Eléctrica de Rectificación del Metro de Santiago Línea 1	9
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	12
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). La invalidación es una vía residual y excepcional frente al régimen especial de la Ley N° 19.300 y no permite reabrir controversias que pudieron plantearse mediante la PAC. Para describir un proyecto y evaluar sus impactos y los contenidos ambientales de PAS mixtos no se exige acreditar dominio.	
Proyecto Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo	12
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Archivo de denuncia: No corresponde exigir a la SMA que al resolver el archivo de una denuncia se pronuncie sobre la procedencia de una consulta indígena ni que ordene medidas de reparación o compensación propias del análisis de impactos ambientales significativos.....	
Proyecto Sistema Global de Saneamiento	14
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Correcta determinación de la infracción al distinguir entre el hecho y las consecuencias del mismo. Adecuada calificación de las infracciones como graves, atendiendo al rol central de las medidas en la evaluación ambiental del proyecto. Correcta determinación de la infracción por riesgo para la salud. Indebida motivación del número de personas afectadas por omisión del factor de atenuación. Debida consideración del beneficio económico, la importancia de la vulneración, la intencionalidad, la conducta anterior del infractor y la cooperación eficaz.	
Codelco Salvador - Potrerillos	15
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	17
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: En materia de ruido, una diferencia igual o superior a 10 dBA entre el nivel de presión sonora corregido y el ruido de fondo impide que este altere el nivel atribuido a la fuente. Una infracción leve puede implicar riesgo medio para la salud. La SMA puede estimar personas potencialmente afectadas y beneficio económico mediante la mejor información disponible y metodología debidamente fundada. La capacidad de pago disminuida debe ser acreditada por quien la alega.....	
Irish Geo Pub-Las Condes.....	17

Reclamación contra Decreto Supremo que establece metas de recolección y otras obligaciones asociadas (artículo 16 de la Ley N° 20.920). El inciso 1° del artículo 30 del DS N° 47/2023, del MMA, al otorgar a los comercializadores la facultad de valorizar los aceites lubricantes usados por sí mismos o por gestores autorizados, contraviene derechamente la Ley N° 20.920 que consagra expresamente dicha atribución únicamente a los consumidores industriales.	
Decreto Supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.....	18
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La eficacia del procedimiento sancionador no depende exclusivamente de su inicio formal mediante la formulación de cargos, pues lo que se juzga en este caso es la razonabilidad del tiempo transcurrido desde que la SMA recibió los antecedentes técnicos que le permitían valorar el mérito de la denuncia.	
Edificio Lyon Luterano	20
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Programa de cumplimiento: Existe una infracción al deber de motivación y a los principios conclusivo y de contradictoriedad al no pronunciarse sobre todos los cargos formulados en la resolución que rechaza un PdC. Es posible presentar un PdC cuando algunos cargos imputan la existencia de daño ambiental por no prohibirlo la ley.....	
Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico	21
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	23
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Extensión del procedimiento por más de seis meses no configura el decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento por justificarse en la presentación y análisis del PdC presentado. Correcta determinación de la infracción por riesgo para la salud. Indebida motivación del número de personas afectadas por omisión del factor de atenuación en la determinación de la superficie del AI. Debida consideración del beneficio económico y la conducta anterior del infractor.	
Carbomat.....	23

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Constitución Política de la República.....	CPR
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.....	LOCM
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC

Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Permiso Ambiental Sectorial.....	PAS
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.....	PCPI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.....	PPDA
Plan Regulador Metropolitano de Santiago.....	PRMS
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.....	PTAS
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Residuos Industriales Líquidos.....	RILES
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: No existe contradicción al rechazar la reclamación y remitir los antecedentes a la CGR por eventual responsabilidad funcionaria. La casación en el fondo no admite pretensiones incompatibles como invalidar la resolución sancionatoria y modificar la sanción sobre la base de su validez.

Edificio Barlovento Lote A3 Región de Antofagasta
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 36.157-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Empresa Constructora Guzmán y Larraín SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de agosto de 2026. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-109-2024 – Sentencia de 11 de agosto de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 60 – septiembre de 2025, pág. 15.</u>
Indicadores: ruido de fondo – norma de emisión de ruidos – circunstancias del artículo 40 de la LOSMA – riesgo a la salud – personas potencialmente afectadas – beneficio económico – capacidad económica.
Normas relacionadas: CPC, arts. 768 N° 7, 781 y 782; LTA, arts. 26 inc. 4° y 35; LOSMA, arts. 40 letra i) y 55 inc. 2°; Ley N° 19.880, art. 27; Ley N° 18.575, art. 3° inc. 2°.

Antecedentes

La SMA sancionó a la Empresa Constructora Guzmán y Larraín SpA con 88 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos. Rechazadas la reposición interpuesta ante la propia SMA y, posteriormente, la reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental, la empresa interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

Resumen de la sentencia

El Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Recurso de casación en la forma. En cuanto a las decisiones contradictorias, la Corte desestimó la causal, pues rechazar la reclamación y remitir los antecedentes a la CGR no son decisiones incompatibles: una se refiere a la validez del acto sancionador y la otra a la eventual responsabilidad funcionaria por la demora (Cs. 3° y 4°).

En cuanto a la alegada infracción a las reglas de la sana crítica, la Corte señaló que esta causal exige una infracción manifiesta a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. Sin embargo, la recurrente cuestionó una supuesta omisión de pronunciamiento relativa al Covid-19 y no la valoración de la prueba (C. 5°). Además, el Tribunal Ambiental había rechazado esas alegaciones por no haber sido planteadas ante la SMA, aplicando el principio de congruencia entre las sedes administrativa y judicial, por lo que la causal de casación invocada no pudo prosperar (C. 6°).

2. Recurso de casación en el fondo. La Corte advirtió que los tres primeros capítulos del recurso – referidos al plazo para resolver la reposición, la duración del procedimiento y los principios de eficiencia, eficacia y celeridad– buscaban invalidar íntegramente el procedimiento y la multa por decaimiento o imposibilidad material sobreviniente, mientras que el cuarto –relativo a la falta de ponderación de los efectos del Covid-19– pretendía retrotraer el procedimiento para modificar la sanción, lo que suponía reconocer la subsistencia de la potestad sancionadora (C. 9º). Por tratarse de pretensiones incompatibles, concluyó que el recurso tenía un carácter dubitativo, alternativo y subsidiario, impropio de un recurso de derecho estricto (C. 10º).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos contra la sentencia del Primer Tribunal Ambiental.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Tratándose de un recurso de derecho estricto, el recurso de casación debe ser deducido en forma categórica y precisa, solicitando la anulación del fallo impugnado y, consecuentemente, ya sea la determinación del estado en que quedará el proceso o la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, en un sentido cierto y determinado.

Subestación Eléctrica de Rectificación del Metro de Santiago Línea 1 Región Metropolitana
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 7.864-2026 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de agosto de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-529-2025, Sentencia de 21 de enero de 2026.
Indicadores: casación en la forma y en el fondo – derecho estricto – peticiones – fundamentos de hecho y de derecho
Normas relacionadas: LTA, art. 25; CPC, arts. 764, 767, 781 y 782

Antecedentes

El 28 de abril de 2025, la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. presentó una reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 544, de 2 de abril de 2025, de la SMA, por medio de la cual se sancionó a la empresa con una multa de 43 UTA.

La reclamación fue acogida mediante sentencia de 21 de enero de 2026 dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, dejando sin efecto la multa. En contra de esta sentencia, la SMA interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

1. En cuanto al recurso de casación en la forma. Conociendo del recurso de casación en la forma, los jueces del máximo Tribunal señalaron que el vicio alegado por la recurrente fue la falta de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (C. 2º). Al respecto, indicaron que la

exposición del arbitrio deja al descubierto que los hechos en que se funda la causal invocada no la configuran, por cuanto la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, si bien reconoce que los informes de las ETFA deben ser objeto de un análisis de parte de la Superintendencia, que pondere su contenido, metodología y contexto de elaboración, en el presente caso tal examen se consideró carente de fundamentos suficientes, pues para restar todo valor al estudio elaborado por una ETFA y hacer recaer sobre el fiscalizado las falencias que se atribuyen a tal medición, se exigía del órgano administrativo un estándar de fundamentación intenso que no se cumplió (C. 4°). La Corte complementó señalando que si la pretensión de la recurrente buscaba la modificación de las conclusiones fácticas y, consecuentemente, del juicio de mérito a que arribó la sentencia impugnada, el motivo de nulidad formal que debió esgrimirse es distinto y se relaciona con la infracción a las reglas de la sana crítica, nada de lo cual se indica en la impugnación (C. 5°).

2. En cuanto al recurso de casación en el fondo. Conociendo del recurso de casación en el fondo, los jueces del máximo Tribunal señalaron que para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso. En este sentido, indicaron que los preceptos cuya transgresión se alegan son, por un lado, el artículo 35 de la Ley N° 20.417 que enuncia las facultades de la SMA y el artículo 13 de la Ley N° 19.880 que regula el principio de no formalización, sin que se hubiere desarrollado una contravención de los artículos 11 y 41 de este último cuerpo legal, en los cuales se fundó la decisión impugnada, como tampoco se atacó directamente la conclusión de que el acto sancionatorio carece de fundamentación, sino que solo se alegó que tal resultado impediría el ejercicio de la potestad sancionatoria (C. 10°).

La Corte complementó señalando que no se puede dejar de destacar que los arbitrios de nulidad formal y sustancial se encuentran afectados a un defecto en su formalización que impide su acogimiento a tramitación. Al respecto, señaló que la jurisprudencia constante de esa Magistratura ha establecido que, tratándose de un recurso de derecho estricto, éste debe ser deducido en forma categórica y precisa, solicitando la anulación del fallo impugnado y, consecuentemente, ya sea la determinación del estado en que quedará el proceso o la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, en un sentido cierto y determinado (C. 13°). Sin embargo, en el presente caso, ambas impugnaciones se ven afectadas por un defecto formal insalvable que obsta su tramitación, toda vez que sus peticiones no se ajustan a la naturaleza de los recursos deducidos y ostentan una redacción dubitativa que atenta contra la naturaleza de derecho estricto de la casación, la cual exige certeza y precisión irrestricta para fijar el recto sentido, alcance y aplicación de las leyes ordenatorias y decisorias de la litis (C. 14°).

Conforme a lo razonado, los ministros de la Excm. Corte Suprema declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazaron el recurso de casación en el fondo.



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). La invalidación es una vía residual y excepcional frente al régimen especial de la Ley N° 19.300 y no permite reabrir controversias que pudieron plantearse mediante la PAC. Para describir un proyecto y evaluar sus impactos y los contenidos ambientales de PAS mixtos no se exige acreditar dominio.

Proyecto Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-139-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Sociedad Agrícola Konavle Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental” – 31 de agosto de 2026.
Indicadores: invalidación ambiental – régimen recursivo especial – participación ciudadana – principio de congruencia – dominio y deslindes – componente suelo – permisos ambientales sectoriales mixtos
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8 y 29; Ley N° 19.300, arts. 2°, 8°, 11, 12 bis, 20, 26, 28, 30, 30 bis y 30 ter; Ley N° 19.880, arts. 1°, 41 y 53; RSEIA, arts. 6°, 19, 107, 108, 136, 137 y 160; OGUC, art. 5.1.6.

Antecedentes

La Sociedad Agrícola Konavle Ltda. solicitó invalidar la RCA favorable del proyecto “Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”, alegando omisión de una controversia de deslindes y de una sentencia de la Corte Suprema que incidirían en la evaluación del suelo y los PAS 136, 137 y 160. Rechazada la invalidación por la COEVA, dedujo la reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

El Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Procedencia de la reclamación, régimen recursivo especial e improcedencia de la invalidación. Sostuvo que el art. 17 N° 8 de la LTA constituye una regla especial respecto del art. 53 de la Ley N° 19.880 y permite reclamar judicialmente contra la resolución que pone término al procedimiento de invalidación, tanto si acoge como si rechaza la solicitud (Cs. 7° y 12°). Agregó que la impugnación de una RCA debe ejercerse preferentemente por el régimen especial de la Ley N° 19.300, quedando la invalidación como vía general, residual y excepcional. Como la evaluación del proyecto contó con una PAC ampliamente difundida y la Reclamante pudo formular entonces los vicios posteriormente alegados, sin acreditar impedimento o circunstancia excepcional para apersonarse, estimó improcedente reabrir esas materias mediante invalidación. Lo contrario afectaría los principios de especialidad, preclusión y seguridad jurídica (Cs. 17°, 21° y 22°).

Concluyó que la Reclamante carece de acción. Sin perjuicio de lo anterior, examinó las restantes controversias a mayor abundamiento.

2. Principio de congruencia. Desestimó la alegación sobre infracción al principio en cuestión, ya que las materias planteadas judicialmente –controversia de deslindes, componente suelo y PAS– ya habían formado parte de la solicitud de invalidación, por lo que los argumentos esgrimidos en sede judicial solo reforzaron las alegaciones de la fase administrativa, sin introducir nuevos vicios (Cs. 28° y 29°).

3. Descripción del proyecto y dominio del predio. Los arts. 12 bis de la Ley N° 19.300 y 19 del RSEIA exigen identificar la ubicación y emplazamiento del proyecto, pero no acreditar dominio, título de tenencia ni autorización del propietario. Exigir esos antecedentes implicaría imponer requisitos no previstos legalmente e infringir el principio de legalidad. Por ello, la controversia civil sobre deslindes y la sentencia de la Corte Suprema no impedirían la evaluación ambiental (Cs. 39°, 42° y 46°).

4. Componente suelo. Tratándose de una DIA, no era exigible una línea de base propia de un EIA, sino una descripción general del AI. Los antecedentes aportados permitieron caracterizar dicha área, mayoritariamente intervenida por actividad minera y, en una superficie menor, conformada por suelos erosionados con baja capacidad de uso, lo que habría permitido descartar fundadamente efectos adversos significativos sobre el suelo. El régimen de dominio no incide en dicha evaluación (Cs. 51°, 54° y 63°).

5. PAS 136, 137 y 160. Al tratarse de PAS mixtos, dentro del SEIA corresponde evaluar sus contenidos ambientales, quedando los aspectos sectoriales no ambientales para la tramitación posterior. La acreditación del dominio o de un título de tenencia no integra esos requisitos. Además, se constató que el titular presentó antecedentes requeridos para su otorgamiento y que estos fueron informados favorablemente por los órganos administrativos competentes (Cs. 68° y 104°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

La sentencia fue acordada con voto en contra de la Ministra Sra. Sandra Álvarez, quien estuvo por acoger la reclamación, al estimar que: (1) El tercero coadyuvante no estaba habilitado para introducir cuestiones distintas de las planteadas por la parte principal –como la improcedencia de la reclamación o la infracción al principio de congruencia–, pues su intervención se limita a adherir a la posición de aquella. (2) La Reclamante sí estaba legitimada para interponer la acción del art. 17 N° 8 de la LTA. El razonamiento de la mayoría infringe los arts. 19 N° 3 y 38 de la CPR; (3) La omisión de la sentencia de la Corte Suprema vulneraría el principio de juridicidad, por lo que la controversia de dominio debía informarse en la evaluación para el correcto ejercicio de la potestad decisoria.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Archivo de denuncia: No corresponde exigir a la SMA que al resolver el archivo de una denuncia se pronuncie sobre la procedencia de una consulta indígena ni que ordene medidas de reparación o compensación propias del análisis de impactos ambientales significativos.

Proyecto Sistema Global de Saneamiento Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol 155-2026 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Comunidad Indígena Ancestral Wara Quebrada Chañaral Alto y sus quebradas Copiapó-Diego de Almagro con Superintendencia del Medio Ambiente” – 26 de agosto de 2026.
Indicadores: archivo – denuncia – ingreso al SEIA – principio de oportunidad – consulta indígena
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3 y 18 N° 3, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 2°, 3°, 21, 35, 47, 49 y 56; y Ley N° 19.880, arts. 8°, 10, 11, 25 y 41

Antecedentes

El 20 de marzo de 2022, la Reclamante ingresó una denuncia ciudadana ante la SMA en contra de la Compañía Minera Mantos de Oro, titular de la Unidad Fiscalizable “Kinross – La Coipa”, por incumplimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Sistema Global de Saneamiento”.

El 27 de febrero de 2026, mediante la Res. Ex. N° 469/2026, la SMA resolvió archivar la denuncia presentada. En contra de esta resolución, la Comunidad Indígena Ancestral Wara Quebrada Chañaral Alto y sus quebradas Copiapó-Diego de Almagro interpuso reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Controversia formal. Eventual infracción al principio de congruencia. El Tribunal determinó que la reclamación judicial introduce alegaciones nuevas. Por consiguiente, señaló que la reclamación judicial no guarda congruencia con las alegaciones que fueron incluidas para el conocimiento de la autoridad administrativa, lo que genera una desviación procesal respecto de determinadas materias, infringiéndose el principio de congruencia. Por ello, acogió la alegación formulada por el tercero coadyuvante sobre este punto (C. 5°).

2 Controversias de fondo

2.1. Eventual falta de motivación e ilegalidad de la decisión de archivo de la denuncia. El Tribunal estimó que la SMA contó con antecedentes suficientes para concluir que no existían hallazgos de relevancia ambiental asociados a los hechos denunciados que hicieran necesario iniciar un procedimiento sancionatorio. La decisión de archivo se fundó en una ponderación concreta del

mérito de la denuncia, del alcance del eventual retraso, de la posterior evaluación ambiental favorable y de los antecedentes de seguimiento ambiental disponibles. Por consiguiente, la decisión de archivo aparece debidamente fundada en el marco del artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA (C. 13°).

2.2. Sobre la procedencia de la consulta indígena. El Tribunal estableció que no corresponde exigir a la SMA que, al resolver el archivo de una denuncia en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 47 de la LOSMA, se pronuncie sobre la procedencia de una consulta indígena ni que ordene medidas de reparación o compensación propias del análisis de impactos ambientales significativos. Por lo expuesto, se rechazó la alegación (C. 16°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Correcta determinación de la infracción al distinguir entre el hecho y las consecuencias del mismo. Adecuada calificación de las infracciones como graves, atendiendo al rol central de las medidas en la evaluación ambiental del proyecto. Correcta determinación de la infracción por riesgo para la salud. Indebida motivación del número de personas afectadas por omisión del factor de atenuación. Debida consideración del beneficio económico, la importancia de la vulneración, la intencionalidad, la conducta anterior del infractor y la cooperación eficaz.

Codelco Salvador - Potrerillos Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-87-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Corporación Nacional del Cobre de Chile con Superintendencia del Medio Ambiente” – 25 de agosto de 2026.
Indicadores: infracción – derrame – prescripción – motivación - circunstancias del art. 40
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35, 36, 37, 40 y 49; Ley N° 19.880, arts. 11 y 41

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°291/2023 de 13 de febrero de 2023, la SMA rechazó el recurso de reposición contra la Res. Ex. N°2609/2021 de 15 de diciembre de 2021, a través de la cual se sancionó a la Reclamante con una multa de 1850 UTA asociada a la unidad fiscalizable “Codelco Salvador - Potrerillos”, la que efectúa el procesamiento de escorias y la depositación de relaves.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto las resoluciones referidas, absolviendo al titular, y en subsidio se califiquen las infracciones como leves y se apliquen correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Supuestas ilegalidades en la configuración de las infracciones N°s 1a y 2. Al respecto, el Tribunal señaló que la conducta infraccional consistente en la extracción de pulpa con alto contenido de humedad del estanque TK-3421 y el haberla dispuesto en un lugar no habilitado, fue correctamente determinada y diferenciada de las consecuencias de tal hecho consistentes en la rotura del pretil provisorio y el escurrimiento de su contenido (C. 16°).

También, el Tribunal determinó que la infracción N° 1a no se encuentra prescrita toda vez que esta sería una infracción permanente que se perpetuó hasta que aconteció el derrame, y que entre su cese y la notificación de la formulación de cargos no transcurrieron más de tres años (C. 18°).

Por su parte, en lo que respecta a la infracción N° 2, el Tribunal verificó que la obligación del titular contemplaba la recuperación del material derramado para su eventual reincorporación y la posterior limpieza total del área afectada por el derrame (C. 27°).

En ese entendido, el Tribunal estableció que la constatación de restos de pulpa en las inspecciones, la ausencia de labores continuas y la falta de acreditación de la limpieza íntegra del lugar permiten tener por acreditada esta segunda infracción (C. 35°).

2. Posibles vicios en la clasificación de las infracciones N°s 1a y 2. En este punto, el Tribunal señaló que atendida la relevancia de la obligación de la recirculación de aguas del proceso para la generación de riesgos para la salud, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, así como la permanencia en el tiempo de la conducta infraccional y el rol central del circuito cerrado de procesamiento en el diseño ambiental aprobado, la calificación de las infracciones como graves se encuentra debidamente justificada (Cs. 43° y 45°).

En similar sentido, respecto a la segunda infracción, el Tribunal estableció que al ser la medida de limpieza una medida central para interrumpir la persistencia y propagación de los efectos de un derrame, y no habiéndose verificado una ejecución diligente o técnicamente cuidadosa de la medida, ni cumplir sustancialmente con la misma, la calificación de la infracción como grave resulta justificada (Cs. 52° y 56°).

3. Supuesta falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este punto, el Tribunal verificó que el beneficio económico fue correctamente determinado al comparar los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, cuantificando los costos retrasados y evitados por las limpiezas, aplicando una tasa de descuento justificada (C. 67°).

En tanto, respecto a la consideración de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, el Tribunal determinó que no se advierte una falta de motivación o desproporción en su calificación como medio/alta, toda vez que la imposibilidad de efectuar descargas al medio ambiente fue una condición determinante para el descarte de efectos significativos en la evaluación ambiental (C. 73°).

Por su parte, el Tribunal también indicó que no hay reparo en la consideración de la intencionalidad en la comisión de la infracción como factor de incremento, atendido el carácter de sujeto calificado del titular y la falta de adopción de las medidas conducentes a evitar las infracciones (C. 81°).

Respecto a la conducta anterior negativa del infractor el Tribunal estableció que su consideración como factor de incremento resulta justificada, habida cuenta de la constatación de 5 infracciones previas vinculadas a la misma unidad fiscalizable, y que dicha circunstancia no exige una identidad estricta entre el tipo infraccional, la obligación específica o la fuente normativa (C. 87°).

Por último, acerca de la cooperación eficaz, el Tribunal constató que la SMA analizó separadamente la colaboración del titular por cada infracción, y que su consideración como un criterio de disminución de carácter medio resulta debidamente justificada al fundarse en la respuesta

extemporánea a un requerimiento, la falta de integridad de ciertos antecedentes y en el grado de utilidad de la información aportada por el titular (Cs. 93° y 94°).
Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: En materia de ruido, una diferencia igual o superior a 10 dBA entre el nivel de presión sonora corregido y el ruido de fondo impide que este altere el nivel atribuido a la fuente. Una infracción leve puede implicar riesgo medio para la salud. La SMA puede estimar personas potencialmente afectadas y beneficio económico mediante la mejor información disponible y metodología debidamente fundada. La capacidad de pago disminuida debe ser acreditada por quien la alega.

Irish Geo Pub-Las Condes Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-574-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Geo Pub S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente” – 25 de agosto de 2026.
Indicadores: ruido de fondo – norma de emisión de ruidos – circunstancias del artículo 40 de la LOSMA – riesgo a la salud – personas potencialmente afectadas – beneficio económico – capacidad económica.
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 25; LOSMA, arts. 36, 40 y 56; Ley N° 19.880, art. 41; DS N° 38/2011 del MMA, arts. 1° y 19.

Antecedentes

Geo Pub S.A., titular de “Irish Geo Pub-Las Condes”, fue sancionada por la SMA con 12 UTA tras constatar una excedencia nocturna de 12 dBA por sobre el límite permitido por la norma de emisión de ruidos. La empresa reclamó ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando su absolución o, subsidiariamente, la reducción de la multa.

Resumen de la sentencia

El Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Medición del ruido de fondo. Al existir una diferencia de 12 dBA entre el ruido de fondo y el nivel de presión sonora corregido de la fuente, correspondía una corrección de 0 dBA, conforme al art. 19 del DS N° 38/2011. Por ello, aunque el ruido de fondo fue identificado y evaluado, no tuvo incidencia en el nivel atribuido a la fuente ni en la excedencia constatada (Cs. 6° y 7°).

2. Ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA [2.1.] En cuanto a la importancia del daño o peligro ocasionado, sostuvo que la calificación leve excluye un riesgo significativo para la salud, pero no impide considerarlo un riesgo medio conforme al art. 40 letra a) de la LOSMA. Agregó que el riesgo fue debidamente fundado en la excedencia de 12 dBA, el horario nocturno, el tipo de zonificación y la exposición aproximada de tres horas, lo cual fue considerado por la SMA (Cs. 12°, 13°, 14° y 17°). [2.2.] En relación con el número de personas cuya salud pudo afectarse, señaló que las 1.715 personas correspondían a población potencialmente expuesta, no a afectados efectivos ni denunciantes. Además, consideró fundada la metodología aplicada, el radio de 240 m obtenido y la información censal utilizada (Cs. 20°, 22° y 23°). [2.3.] En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, validó —ante la insuficiencia de antecedentes del titular— el cálculo efectuado por la SMA respecto del retraso en la implementación de medidas de cumplimiento, sobre la base de la mejor información disponible y de los costos de casos comparables (Cs. 26°, 27° y 29°). [2.4.] De igual modo, desestimó las alegaciones de la Reclamante, constatando que la intencionalidad no incrementó la sanción y que la irreproachable conducta anterior sí fue considerada como factor de disminución (Cs. 32° y 35°). [2.5.] En cuanto a la capacidad económica, constató que la SMA clasificó a la empresa como Mediana 1 y aplicó una reducción de 23,44% al componente de afectación. Añadió que la capacidad de pago disminuida, al haber sido alegada, debía ser acreditada por la infractora y que, como no se aportaron antecedentes suficientes, consideró correcto no efectuar un ajuste adicional al cálculo (C. 38°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación contra Decreto Supremo que establece metas de recolección y otras obligaciones asociadas (artículo 16 de la Ley N° 20.920). El inciso 1° del artículo 30 del DS N° 47/2023, del MMA, al otorgar a los comercializadores la facultad de valorizar los aceites lubricantes usados por sí mismos o por gestores autorizados, contraviene derechamente la Ley N° 20.920 que consagra expresamente dicha atribución únicamente a los consumidores industriales.

Decreto Supremo N° 47, de 2023, del MMA, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-490-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Copec S.A. con Ministerio del Medio Ambiente”- 6 de agosto de 2026.
Indicadores: sistemas de gestión – aceites lubricantes usados – legalidad de decreto supremo – consumidores industriales
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 11, 25, 27 y 29; Ley REP, arts. 1°, 2°, 3°, 9°; DS N° 8/2017, arts. 1°, 2°, 16; y DS N° 47/2023, arts. 1, 2, 3, 4 y 9

Antecedentes

El 11 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 47, de 2023, del MMA, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes. En contra de dicho Decreto, las empresas Copec S.A., PTH Grupo Ambiental Limitada y Enx S.A. interpusieron reclamaciones judiciales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600, ante el Segundo Tribunal Ambiental, dando origen a las causas Rol R-490-2024, R-491-2024 y R-492-2025, respectivamente, las que se acumularon.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual falta de legalidad del Decreto por establecer restricción al sistema individual de gestión. El Tribunal determinó que si bien el artículo 19 de la Ley REP efectivamente otorga al MMA competencias para restringir los sistemas de gestión con la finalidad de prevenir distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la REP, el ejercicio de dicha facultad de carácter excepcional debe sustentarse en un fundamento, lo cual no ocurrió en la especie (C. 49°). Agregó que dicha omisión tiene suma relevancia, en tanto genera un impacto directo para los productores del producto prioritario aceites y lubricantes (C. 50°). Concluyó que la restricción vulnera el artículo 19 de la Ley N° 20.920, configurándose un vicio que genera perjuicio y que solo puede ser enmendado mediante la declaración de nulidad del Decreto impugnado (C. 50°).
2. Supuesta ilegalidad del inciso 1° del artículo 30 del Decreto al otorgar a los comercializadores la facultad de valorizar por sí mismos o a través de gestores los aceites lubricantes usados. El Tribunal determinó que el inciso 1° del artículo 30 del DS N° 47/2023, al otorgar la facultad a los comercializadores de valorizar los aceites lubricantes usados por sí mismos o por gestores autorizados, contraviene derechamente la Ley N° 20.920 que consagra expresamente dicha atribución únicamente a los consumidores industriales. En consecuencia, se configura un vicio de legalidad que debe ser corregido por el MMA (C. 135°).
3. Eventuales ilegalidades del Decreto por falta de antecedentes y deficiencias regulatorias. El Tribunal concluyó que el MMA adoptó decisiones regulatorias debidamente fundadas, sobre la base de antecedentes suficientes y en conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.920. Asimismo, constató que dichas medidas resultan coherentes con el rol específico que cada interviniente tiene en el esquema REP, y que los eventuales riesgos a la libre competencia fueron analizados y descartados por la Fiscalía Nacional Económica. En consecuencia, no se advierte la existencia de vicios de legalidad en estas materias ni la configuración de una discriminación arbitraria (C. 137°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental acogió las reclamaciones interpuestas por Copec S.A. y por la Empresa Nacional de Energía Enx S.A., anulando totalmente el Decreto reclamado, debiendo el MMA dictar, en el plazo más breve posible, un nuevo Decreto con el objeto de subsanar los vicios constatados y debiendo adecuar el respectivo régimen a lo resuelto, y retrotrayendo la elaboración del Decreto a la etapa del procedimiento de propuesta definitiva del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del DS N° 8/2017.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación de PTH Grupo Ambiental Limitada.

La sentencia fue acordada con la prevención del Ministro López, quien concurrió a la declaración de nulidad total del Decreto, por estimar que a la falta de motivación de la restricción impuesta a los sistemas individuales de gestión se suma la circunstancia de que el Ministerio omitió determinar el

estándar de cumplimiento de la exigencia de seguimiento y trazabilidad, entregando al regulado una definición técnica que no le corresponde adoptar.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La eficacia del procedimiento sancionador no depende exclusivamente de su inicio formal mediante la formulación de cargos, pues lo que se juzga en este caso es la razonabilidad del tiempo transcurrido desde que la SMA recibió los antecedentes técnicos que le permitían valorar el mérito de la denuncia.

Edificio Lyon Luterano Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-553-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 13 de agosto de 2026.
Indicadores: multa – ruido – ineficacia del procedimiento – dilación injustificada – deber de iniciar el procedimiento
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30; LOSMA, arts. 3°, 28, 42, 47, 49, 53, 54 y 56; y Ley N° 19.880, arts. 10, 18, 27, 40

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1312, de 28 de julio de 2023, la SMA impuso una multa de 56 UTA a la empresa Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. por superación a la norma reguladora de ruidos. En contra de esta decisión la empresa presentó un recurso de reposición el que fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 1627, de 8 de agosto de 2025, de la SMA. La empresa interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de ambas resoluciones de la SMA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. El Tribunal determinó que el transcurso de 26 meses en que el ITFA permaneció en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos y los más de tres años desde que se configuró el deber de iniciar el procedimiento hasta la dictación de la Res. Ex. N° 1312, de 28 de julio de 2023, que puso término al procedimiento administrativo sancionador, exceden todo límite de razonabilidad. Agregó que dicha dilación no se encuentra justificada de modo alguno y, por tanto, se traduce en la ineficacia del procedimiento administrativo y del acto sancionatorio dictado en su conclusión (C. 76°). Complementó señalando

que no puede sostenerse que la eficacia del procedimiento sancionador dependa exclusivamente de su inicio formal mediante la formulación de cargos, pues lo que se juzga en este caso es la razonabilidad del tiempo transcurrido desde que la SMA recibió los antecedentes técnicos que le permitían valorar el mérito de la denuncia (C. 78°). Por lo expuesto, se acogió la alegación de la Reclamante en este punto.

2. Otras alegaciones. Respecto a una eventual deficiencia técnica del procedimiento de fiscalización y medición de ruido, el Tribunal indicó que, al revisar el recurso de reposición interpuesto por el Reclamante ante la SMA, es posible advertir una diferencia sustancial entre lo pedido en dicha oportunidad y lo que ahora se somete a conocimiento de estos sentenciadores (C. 90°). Señaló que, a consecuencia de lo anterior, forzoso resulta entender que la autoridad Reclamada no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los cuestionamientos que el Reclamante invoca en sede judicial, evidenciando que el Reclamante introduce en sede judicial un argumento, pretensión o vicio de legalidad diferente al que hizo valer en sede administrativa, lo que impide a la judicatura efectuar la revisión de legalidad de tal pronunciamiento, motivo por el cual no cabe pronunciarse sobre la cuestión vinculada a la configuración de la infracción (C. 93°).

En tanto, sobre el cuestionamiento al rechazo del Programa de Cumplimiento, el Tribunal determinó que, revisado el expediente administrativo, se constató que el Reclamante no interpuso impugnación administrativa alguna, así como tampoco reclamación judicial en contra del rechazo del PdC (C. 97°). Indicó que no habiéndose reclamado en la oportunidad legal acerca del acto administrativo que se pronunció acerca del PdC, no cabe pretender hacerlo cuando dicho término legal ha expirado con creces, habiendo precluido su facultad de impugnar tal decisión (C. 98°). Por lo expuesto, se rechazó la alegación.

En consecuencia, habiéndose acogido la alegación de ineficacia del procedimiento administrativo, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación y dejó sin efecto las resoluciones impugnadas.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Programa de cumplimiento: Existe una infracción al deber de motivación y a los principios conclusivo y de contradictoriedad al no pronunciarse sobre todos los cargos formulados en la resolución que rechaza un PdC. Es posible presentar un PdC cuando algunos cargos imputan la existencia de daño ambiental por no prohibirlo la ley.

Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico Regiones de Atacama y Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-488-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Interchile S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 10 de agosto de 2026.
Indicadores: Programa de cumplimiento – imposibilidad material de continuación – decaimiento – motivación – PdC – Daño ambiental
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35, 42 y 43; Ley N° 19.300, art. 2°; Ley N° 19.880, arts. 8°, 27 y 41; DS N° 30/2012, art. 9°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°12/Rol N° D-129-2020 de 6 de noviembre de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición contra la Res. Ex. N°9/Rol N° D-129-2020 de 14 de septiembre de 2023, a través de la cual se rechazó el PdC presentado por el titular del proyecto.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se dejen sin efecto las resoluciones referidas, y se concluya el procedimiento por haber operado el decaimiento. En subsidio, solicita se retrotraiga el procedimiento y se apruebe el PdC. A la vez, en subsidio de lo anterior, solicita que se ordene a la SMA que formule nuevas observaciones al PdC.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Del eventual decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo. En primer término, el Tribunal señaló que aún cuando no exista resolución sancionatoria o absolutoria, se ha superado el plazo de dos años para que pueda operar el decaimiento del procedimiento y de seis meses para la aplicación de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Por ello, es necesario determinar si la tardanza en el actuar de la SMA está justificada (C. 8°).

Al respecto, el Tribunal determinó que la demora en el actuar no es reprochable atendida la complejidad del PdC, el cual se vincula a un proyecto interregional, cuyo procedimiento sancionatorio cuenta con nueve cargos relacionados a infracciones cometidas en varias comunas, y dentro del cual se efectuaron actividades de fiscalización en diversas regiones (C. 9°).

Además, el Tribunal indicó que el tiempo de un año y un mes que media entre la resolución que rechazó el PdC y la resolución del recurso de reposición, tampoco resulta injustificado ya que durante dicho término se aportaron nuevos antecedentes, se hizo parte un tercero, y se solicitaron medidas cautelares (C. 10°).

2. De los eventuales vicios de motivación de la resolución reclamada, de la que rechazó el PdC, y de la eventual infracción de los principios conclusivo y de contradictoriedad. En este punto, el Tribunal señaló que atendido a que la SMA se pronunció solo sobre dos cargos, se configura una infracción al deber de motivación de los actos administrativos, así como a los principios conclusivo y de contradictoriedad (C. 24°).

En esta línea, el Tribunal indicó que al titular le asiste el derecho a conocer las deficiencias específicas de su propuesta, ya que de ello depende que pueda subsanarlas posteriormente (C. 25°).

3. De la posibilidad de presentar PdC en caso de que la SMA impute cargos relativos a daño ambiental. En este punto, el Tribunal indicó que la ley solo establece tres hipótesis en que no se admite la presentación de un PdC: el haberse acogido a un programa de gradualidad; el haber sido sancionado por una infracción gravísima; y el haber presentado un PdC anteriormente, salvo que se trate de infracciones leves (C. 35°).

En la misma línea, el Tribunal hizo presente que el PdC responde a la necesidad de hacerse cargo de los efectos de la infracción, así se sigue del artículo 9 del DS 30/2012, referido al criterio de integridad. En consonancia, el daño ambiental sería uno de estos efectos, por lo que no resulta correcto vedar la posibilidad de presentación de dicho instrumento al posible infractor (Cs. 39° y 40°).

Por lo demás, al ser la actividad de la SMA una manifestación del *ius puniendi* estatal, le son aplicables los principios del Derecho Administrativo Sancionador como la presunción de inocencia, por lo que no resulta adecuado privar al presunto infractor de la posibilidad de presentar un PdC (C. 41°).

En consistencia con lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, anulando las resoluciones reclamadas y ordenando a la SMA que dicte una nueva resolución.

Previno el ministro Sr. Cristián López Montecinos, quien señaló que no es posible presentar un PdC cuando se imputan cargos de daño ambiental, ya que en dicho caso existe un instrumento propio: el plan de reparación. Para fundar lo anterior indica que la naturaleza del PdC no aborda infracciones del rango del daño ambiental, que el PdC y el Plan de Reparación tienen fines y características diversas, y los beneficios de uno y otro son diferentes (Cs. i), ii) y iii) de la prevención).

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Extensión del procedimiento por más de seis meses no configura el decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento por justificarse en la presentación y análisis del PdC presentado. Correcta determinación de la infracción por riesgo para la salud. Indebida motivación del número de personas afectadas por omisión del factor de atenuación en la determinación de la superficie del AI. Debida consideración del beneficio económico y la conducta anterior del infractor.

Carbomat Región del Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-42-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Comercializadora de Carbón SpA con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 26 de agosto de 2026.
Indicadores: ruido – principio de celeridad – factor de atenuación – motivación - circunstancias del art. 40 – riesgo
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 36, 37, 40 y 49; Ley N° 19.880, art. 27; DS N° 38/2011, arts. 1° y 7°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2073/2025 de 30 de septiembre de 2025, la SMA impuso una multa de 68 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Carbomat”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto la resolución total o parcialmente, y en subsidio se disminuya el monto de la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Vulneración al principio de celeridad por dilación indebida del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal señaló que si bien el procedimiento administrativo se extendió por más de seis meses, en dicho plazo la empresa presentó un PdC que posteriormente complementó, el cual revisado, fue desestimado por la SMA. Lo anterior, hace razonable y entendible la extensión en la tramitación (C. 36°).

2. Error en la configuración de la infracción por indebida aplicación de la norma de emisión de ruido (medición de ruido efectuada). En este punto, el Tribunal señaló que una sola medición es suficiente para configurar una infracción a la normativa de ruido (C. 41°).

Además, el Tribunal verificó que la medición efectuada por la SMA dio cabal cumplimiento a lo prescrito en el DS N° 38/2011, no existiendo reparos a este respecto (C. 54°).

3. Falta de proporcionalidad de la sanción aplicada, atendida la clasificación de la infracción. En este punto, el Tribunal constató que contrario a lo alegado por la Reclamante, la infracción no fue calificada como grave, sino como leve, por lo que no existe reparo alguno (C. 59°).

4. Incorrecta aplicación del art. 40 letra a) de la LOSMA en la determinación del riesgo. En este punto, el Tribunal indicó que, tal como ha señalado en fallos previos, la superación a los límites máximos fijados en la normativa de ruido constituye un riesgo para la salud humana (C. 68°). Por lo demás, atendida la naturaleza del establecimiento y su horario de funcionamiento, lo más probable es que exista un mayor tiempo de exposición (C. 69°).

5. Incorrecta aplicación del art. 40 letra b) de la LOSMA en la determinación del número de personas afectadas (factor de atenuación). En este punto, el Tribunal advirtió una contradicción inexplicable en el actuar de la SMA, consistente en la omisión de la consideración del factor de atenuación en el cálculo de la superficie del AI, y en definitiva en el número de personas afectadas, a pesar de haber indicado que este fue aplicado. Lo anterior, incidió directamente en la determinación de la multa (C. 78°).

6. Incorrecta aplicación de las demás circunstancias del art. 40 de la LOSMA, particularmente respecto de la determinación del beneficio económico y de las circunstancias atenuantes como factores de descuento. Respecto a la consideración del beneficio económico, el Tribunal indicó que contrario a lo que plantea la Reclamante, las Bases Metodológicas de la SMA no exigen que este se calcule considerando el costo mínimo de cumplimiento (C. 89°).

A la vez, tampoco es efectiva la falta de consideración de la conducta anterior del Reclamante, ya que la resolución reclamada sí reconoció tal circunstancia como un factor de disminución (C. 92°).

Por último, en lo relativo a la implementación de medidas correctivas y operacionales, el Tribunal señaló que no advierte reparo alguno, ya que la Reclamante no acreditó la implementación del cambio de jornada ni del término de contrato, y que el cierre perimetral con malla Raschel y el emparejamiento de caminos no son medidas idóneas (C. 93°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación, anulando la sanción, y ordenando que la SMA se pronuncie sobre el número de personas cuya salud pudo verse afectada por la infracción.



www.3ta.cl

